



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2020-00257-01

ACCIONANTE ANGÉLICA TEJERA LASCARRO

ACCIONADO CLARO MÓVIL.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 27 DE JULIO de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por ANGÉLICA TEJERA LASCARRO, a través, de apoderado judicial, contra la entidad CLARO MÓVIL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad, buen nombre y petición, en donde se declaró su improcedencia.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, por medio de su apoderado judicial, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que día el 10 de Junio de 2020 solicitó copia del documento, por medio del cual ella autorizó el reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación que debió llegarle con 20 días de antelación al reporte como lo estipula la Ley de Habeas Data, sin que hasta la fecha la entidad respondiera la petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior que se ordene a la parte accionada que sino allega los documentos solicitados en la petición del 10 de junio, se proceda a eliminar el dato negativo que reposa en las centrales de riesgo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de las entidades EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO Y CIFIN-TRANSUNION.

CIFIN S.A.S., señaló que: *“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información... Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados...”* frente al caso en concreto indicó que: *“Se reportó por parte de CLARO la Obligación No. 510554 como extinta recuperada el 31/03/2020, en consecuencia, el dato deberá permanecer reportado hasta el 21/03/2022 por haber estado en mora por menos de 2 años, es decir, en efecto, se registra el pago de la misma, pero como la obligación estuvo en mora, entonces debe permanecer un tiempo visible, según la Ley 1266 de 2008.”*

EXPERIAN COLOMBIA S.A., por su parte, informó que: *“la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000718394 adquiridas con CLARO COLOMBIA, en el que puede*

observarse, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, esta incurrió en mora durante 18 meses, canceló la obligación en marzo de 2020 por lo que según esos datos la caducidad del dato negativo se presentará en marzo de 2023...” “... que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, por lo que no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.”

La entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., señaló respecto de la obligación 1.17510554 *“Fue contraída por adquisición de equipo móvil terminal el 12 de julio de 2018. La referida, presentó mora en las facturas de agosto a diciembre de 2018 y pago el 11 de marzo de 2020. Actualmente registrada ante centrales como Cartera recuperada, con vectores de mora superior a los 120 días... “...Dicho procedimiento de reporte ante centrales, se realizó ajustado a los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008. Con ello, primigeniamente se ilustra que la compañía ostenta la correspondiente autorización de la señora Tejera, la cual de manera expresa e irrevocable facultó a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas (Ver anexo contrato 1.15102747.pdf, página 2, cláusula séptima)... Asimismo, se acredita que la compañía efectuó el procedimiento previo al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008. A lo anterior, se cuenta con el correspondiente telegrama fechado 12 de septiembre de 2018, con lo cual se cuenta soporte de entrega a la última dirección de notificación electrónica registrada para tales efectos.”*

El 27 de julio de 2020 se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 27 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción, al considerar que *“Este despacho judicial al analizar todas y cada una de las pruebas tanto las aportadas por la accionante y por cada una de las partes accionadas y vinculadas, resume básicamente que ante la situación señalada debió la señora ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO solicitar en primera instancia la rectificación de la información que sentía estaba afectando su vida crediticia por el reporte que según ella se hacía de manera arbitraria por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, cosa que se demostró no lo hizo y que de contera parece que a la accionante se le olvidó que al momento de contraer la obligación con la empresa de telefonía celular aceptó las condiciones uniformes de esta y como tal suscribe dicho contrato como se ha demostrado en acápite anteriores y olvida además que su notificación ante las centrales de riesgo le fue notificado al tiempo que se le señalaba el monto de la obligación.”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que el juez de primera instancia, se fundamentó en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso, y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿Ha vulnerado la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL" S. A. los derechos fundamentales al habeas data y petición de la accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada por la actora y por consiguiente no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005 T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al

desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su

información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...).”

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

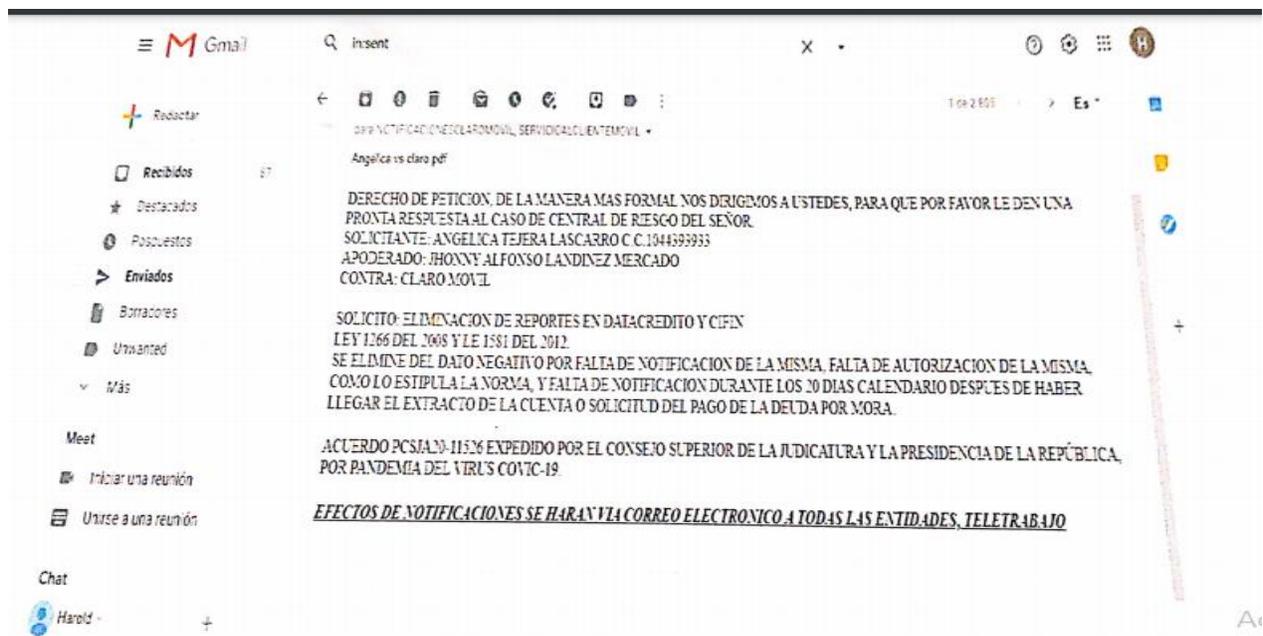
Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la libelista, ANGÉLICA TEJERA LASCARRO, a través, de apoderado judicial, instauró la presente acción de tutela contra la entidad CLARO MÓVIL S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad, buen nombre y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la entidad accionada no le ha resuelto su petición de radicada el 10 de junio de 2020 en la que solicitó copia del documento por medio del cual ella autorizó el reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación que debió llegarle con 20 días de antelación al reporte como lo estipula la Ley de Habeas Data, sin que hasta la fecha la entidad respondiera la petición.

Sea lo primero a indicar, que la actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, copia de los títulos valores que haya firmado a las fuentes que conste la relación comercial, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión, de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En lo que respecta al derecho de petición presuntamente vulnerado, se tiene que la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en el informe presentado ante esta agencia judicial, sostiene que dicha petición, no fue radicada en la entidad, y que si bien la señora Tejera presenta una captura de pantalla en sus soportes probatorios, la misma no es legible por cuanto, no evidencia con claridad y suficiencia la dirección electrónica del destinatario, con lo cual su prueba es inconducente, y no soportable para la compañía.

Al revisar el soporte probatorio de la parte accionante, sobre la radicación de la solicitud, el despacho encuentra que efectivamente del pantallazo de correo electrónico, no se logra evidenciar, la dirección electrónica a la cual fue remitido, ni la fecha en que fue enviado, no se aportó acuse de recibido por parte de la entidad destinataria, como se vislumbra a continuación:



De lo anterior se colige que la parte accionante, por medio de su apoderado judicial, no probó adecuadamente que efectivamente se haya radicado su petición ante la entidad tutelada, más aun cuando las plataformas de correo electrónico permiten descargar la prueba del envío, e incluso la constancia de entrega al destinatario del correo electrónico, por lo que no se encuentra superado el requisito de procedibilidad con relación al derecho fundamental al Habeas Data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

No obstante y en gracia de discusión, esta agencia estudiará la pretensión tendiente a la eliminación del reporte negativo que existe ante las centrales de riesgo, por vulnerar su derecho fundamental de habeas data, al presuntamente no ser notificado con anticipación a dicho reporte.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Referente a la obligación suscrita y reportada, se tiene que la N° 1.17510554 fue contraída por adquisición de un equipo móvil, el 12 de julio de 2018, y presentó mora en las facturas de agosto a diciembre de 2018 y pago el 11 de marzo de 2020, por lo que la información reportada, está acorde con la realidad y es fidedigna.

Asimismo, se avizora que en el contrato firmado, exactamente en la cláusula séptima, la señora ANGÉLICA TEJERA LASCARRO, de manera expresa e irrevocable facultó a la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. (folio 2 del PDF de anexos de contestación de CLARO).

De la misma manera, con las pruebas aportadas por el extremo pasivo de esta acción, se acreditó, que la compañía efectuó el procedimiento previo al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008, enviando el requerimiento al correo electrónico registrado por la actora el día 12 de septiembre de 2018, como se vislumbra a folio 2 del PDF de anexos pantalla CLARO, y a continuación:



Y reportada en el mes de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto por la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, por lo que no se colige que haya existido una irregularidad en cuanto a la obligación contraída, el incumplimiento en el pago del mismo, la autorización para el tratamiento de datos personales y/o su notificación de 20 días previo al reporte.

Es de resaltar que la actora en la actualidad se encuentra al día con dicha obligación, la cual fue reportada por la fuente a las centrales de riesgo como pago voluntario.

Por ello, la tutelante debe tener en cuenta que estos reportes negativos no son eliminados inmediatamente sea saldada la deuda, sino en los términos de la ley 1266 de 2008, en el artículo 13 que preceptúa:

“PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La anterior norma, se encuentra reglamentada por el decreto 2952 de 2010 que establece:

“Permanencia de la Información Negativa. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto.”

En suma no se demostró que la entidad accionada vulneró derecho fundamental, máxime cuando se encuentra acatando una disposición legal como lo es la norma anteriormente citada, por otro lado, no está de más señalar, que el pago voluntario o no de la obligación, no tiene incidencia en el término de permanencia de la obligación, pero esta información forma parte del reporte, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1727 de 2009.

Por lo anterior, procederá este despacho a confirmar la sentencia proferida por el juez en primera instancia por compartir la decisión adoptada por el, al considerar que en principio no supera el requisito de procedibilidad, y de superarlo, no se avizora vulneración de derechos alguna.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, como se indicó en el proveído impugnado, al no probar adecuadamente la radicación de la petición ante la fuente de información o las centrales de riesgo, razón por la cual se confirmará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

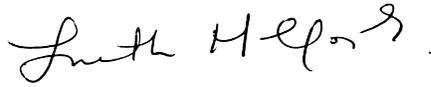
RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por ANGÉLICA TEJERA LASCARRO, a través, de apoderado judicial, contra la entidad CLARO MÓVIL S.A., por la presunta vulneración de

sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad, buen nombre y petición, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA